

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA



Asunto:

Reivindicatorio de Giovanna Salazar de Maldonado contra Yolanda Castro Márquez y otros.

Exp. 2007-00296-02

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la solicitud de intervención como tercero coadyuvante elevada por la apoderada de la Junta de Vivienda Comunitaria ASOPROV – antes Asociación Popular de Vivienda ASOPROV, frente al extremo demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del C.P.C., reza:

“INTERVENCIONES ADHESIVAS Y LITISCONSORCIAL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 19 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el

proceso como coadyuvante, de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

Podrán intervenir en un proceso como litis consortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

La intervención adhesiva y litisconsorcial es procedente en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, desde la admisión de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Cuando en el acto de su intervención el litisconsorte solicite pruebas, el juez las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias.

Si estuviere vencido el término para practicarlas o lo que restare de éste no fuere suficiente, otorgará uno adicional hasta de diez días.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior a la notificación del demandado, se resolverá luego de efectuada ésta. El auto que acepte o niegue la intervención es apelable.”

Al respecto, la doctrina ha señalado:

¹“Puede suceder también que existan sujetos que tengan legitimación menos plena, esto es que los habilite únicamente para intervenir en ayuda de una parte y no para obrar, y se tendrá entonces la denominada intervención adhesiva o ad adjuvandum o coadyuvancia. Esto ocurre cuando las sentencia que debe dictarse entre dos personas puede influir en la esfera de otra, pero sin producir efectos jurídicos respecto de la otra...”

¹ MORALES MOLINA Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Séptima Edición, Editorial ABC- Bogotá 1978, Págs. 234 y 235

La coadyuvancia según la Corte, es “el empeño voluntariamente manifestado por una persona distinta del demandante y demandado, de apoyar la intención que uno u otro de estos haya sostenido en el juicio. Tenidos en cuenta los términos de la relación procesal, si el interviniente se pronuncia a favor del demandante, la coadyuvancia es activa; y si lo hace a favor del demandado es pasiva” (LXIII, pág. 445).

El coadyuvante tiene un interés propio emanado de una causa diferente del derecho que es materia del proceso. Su intervención es voluntaria, y no es plena pues el coadyuvante interviene en ayuda de una parte, por lo cual, cuanto hace será en interés de un derecho ajeno, pero no es representante de la parte coadyuvada, sino que obra por sí en el proceso. La coadyuvancia sólo tiene lugar en los procesos de conocimiento, pues en los ejecutivos la sentencia no podría afectar relaciones sustanciales entre una de las partes y un tercero. En dicho tipo de procesos la intervención de terceros asume otras características a saber: cuando se involucran bienes de ellos, estos pueden solicitar desembargos u oponerse a secuestros; o mediante la demanda para el pago de créditos contra el mismo deudor, a fin de que preferentemente o a prorrata se les paguen. Por eso, el artículo citado expresa que la coadyuvancia tiene lugar en procesos declarativos.”

En esta oportunidad, se tiene que ASORPOV pretende ser reconocido como coadyuvante por activa de la señora Giovanna Salazar de Maldonado, resaltando que ostenta la calidad de legítima propietaria del predio objeto del proceso identificado con F.M.I. No. 176-1065, según escritura pública No. 4848 de 9 de septiembre de 2011 corrida en la Notaría Treinta y Dos de Bogotá, anotación No. 15 del folio inmobiliario, escritura aclarada “por sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá de fecha primero (1º) de octubre de 2015 dentro del proceso que siguió ASOPROV en contra del señor LUIS JOSÉ GIL BUITRAGO, en el sentido de ubicar la titularidad del dominio en cabeza de la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA ASOPROV, pues el mencionado señor LUIS JOSÉ GIL BUITRAGO no actuó en su propio nombre sino en nombre y representación de la persona jurídica ASOPROV, tal como consta en la anotación 019 del 30 de agosto de 2016”.

Agregó que “la relación sustancial entre la parte DEMANDANTE y la entidad que apodero, consiste en que aquella fue VENDEDORA a favor de ésta como

COMPRADORA, previo CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA y de sentencia del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, del inmueble LOTE LAS MERCEDES, con FMI 176 – 1065 de la Oficina de Registro de Zipaquirá.”, lo cual, tiene como antecedente la promesa de contrato y el trámite de obligación de suscribir documento ante la célula judicial mencionada, donde se practicó la cautela del predio Las Mercedes, resaltando además, los antecedentes registrales de esa heredad.

Entonces, atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de ASOPROV, donde se indica que adquirió por compraventa a la demandante el inmueble objeto de la acción dominical, tenemos que efectivamente le asiste interés para comparecer al presente asunto, siendo palpable que las determinaciones que se adopten podrían afectar sus derechos; por lo cual, luce procedente su intervención en el proceso como coadyuvante por activa.

Asimismo, téngase en cuenta que con auto de 14 de marzo de 2012², se admitió la intervención adhesiva y litisconsorcial propuesta por Luis Gil Buitrago y se le tuvo como litisconsorte de la parte actora, lo cual, reafirma la tercería que ahora se reclama.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Tener como coadyuvante por activa o de la parte demandante a la Junta de Vivienda Comunitaria ASOPROV – antes Asociación Popular de Vivienda ASOPROV, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

² Fl. 78 archivo 00ContinuacionC01, carpeta 01 E.D.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Lina Paola Guevara Cardona, como apoderada de ASOPROV, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Decisión 1 de 2

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bdfb01e08143d34da9da6ddbcd0e1d1762591ad9089c1c120558ae67270494**

Documento generado en 13/03/2024 02:42:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>